En la ciudad de Trelew, a los 26 días de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 7> S. A. s/ Acción de reinstalación” (Expte. Nro. 637 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. la Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO expresó:

1)Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por <Persona 6>. mediante ID 2041173 (03/09/2023) contra la Sentencia Definitiva N° 262/2025 (28/08/2025) que hizo lugar a la acción de reinstalación promovida por <Persona 1> contra <Persona 6>., condenando a esta última a reincorporarlo a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba la relación laboral habida entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de $100.000 por cada día de demora, como así también al pago íntegro de los salarios devengados desde la fecha en que comunicó el distracto (26/03/2025) hasta su reincorporación, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Además, por ID 2041191 (03/09/2025), el letrado apoderado de la demandada, <Persona 3>, apeló por alto los honorarios regulados en la sentencia al letrado de la parte actora y, por derecho propio, apeló sus honorarios por considerarlos bajos, recurso concedido en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

2)Sentencia apelada:

La jueza de grado tuvo por acreditado que el actor, <Persona 5>, revestía la calidad de Vocal de la Seccional Trelew del <Persona 8>, por un periodo de cuatro (4) años, desde el 10/11/2021 al 10/11/2025, circunstancia que surgía de la certificación expedida por la entidad sindical, la cual daba cuenta del cumplimiento de los recaudos estatutarios para la designación en el cargo y de su notificación fehaciente a la empleadora <Persona 6>. en fecha 23/12/2021. Agregó que tal documentación, acompañada a la causa, no fue desconocida por la demandada.

En tales condiciones, entendió que, habiendo tomado conocimiento la empleadora de la designación gremial del actor, se imponía la exclusión de su tutela sindical, en forma previa a decidir su desvinculación intempestiva y sin causa mediante CD de fecha 26/03/2025.

Consideró irrelevantes los testimonios ofrecidos por la demandada, tendientes a cuestionar la participación gremial o la conducta del actor en el ámbito laboral, en tanto la

protección legal se encontraba vigente y solo podía ser dejada sin efecto mediante el procedimiento de exclusión previsto por la normativa aplicable.

Por el contrario, valoró que las declaraciones testimoniales aportadas por la parte actora corroboraron tanto el cargo revestido por el actor, como miembro de la Comisión Directiva de la Seccional Trelew del <Persona 8>, como el conocimiento que la empresa tenía de tal condición al momento de disponer el despido.

En consecuencia, declaró la nulidad del distracto, ordenó la inmediata reincorporación del trabajador a su puesto en las mismas condiciones que ostentaba, bajo apercibimiento de astreintes de $100.000 por cada día de demora, y condenó al pago de los salarios caídos desde el 26/03/2025 hasta su reincorporación, con más intereses y con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

3) Agravios de <Persona 6>.:

La empleadora cuestiona la sentencia por considerar que soslayó prueba instrumental decisiva emanada del Ministerio de Trabajo de la Nación. Señaló que de dicha constancia -aportada por el propio reclamante- surge que el actor no integraba la Comisión Directiva del <Persona 9>, por lo que no se encontraba amparado por la tutela sindical prevista en la Ley 23.551.

Aduce que la Magistrada otorgó indebida fuerza probatoria a un acta gremial carente de valor frente al instrumento público emanado de la autoridad de aplicación laboral nacional.

Asimismo, sostiene que la sentencia omitió valorar la ausencia de notificación fehaciente exigida por el artículo 49 de la Ley 23.551, requisito indispensable para que opere la protección sindical.

Expresa que su parte negó, expresamente, haber recibido comunicación formal alguna sobre la designación del actor en un cargo gremial, circunstancia que no fue desvirtuada por prueba idónea.

Indica que la nota acompañada por el actor no satisface la exigencia legal, pues contenía el sello “vigilancia no implica conformidad”, lo que impide considerarla como notificación válida. Añade que los testimonios producidos corroboraban la inexistencia de actos externos que demostraran el ejercicio efectivo de funciones sindicales.

En conclusión, la apelante afirma que la sentencia fue dictada con omisión del análisis de pruebas conducentes y sin que se acreditaran los presupuestos legales para la procedencia de la tutela sindical. Que la prueba emanada del Ministerio de Trabajo instrumento público de valor pleno- desmiente la condición de dirigente invocada por el actor, quien además no demostró el cumplimiento del recaudo de notificación fehaciente.

Por ello, solicita la revocación del fallo y el rechazo íntegro de la demanda, con costas, por no haberse configurado los extremos que justificaran la protección establecida en la Ley 23.551. Hizo reserva de caso federal.

4) Contestación de los agravios:

El actor sostiene que la recurrente incurre en autocontradicción, en tanto, por un lado, esgrime que el actor no gozaba de la protección de la Ley 23.551 por no integrar la lista de autoridades sindicales y, por el otro, que la empresa no fue notificada fehacientemente de su condición de autoridad electa, lo cual importa admitir dicha calidad.

Sin perjuicio de ello, sostiene que ambas afirmaciones son falsas. Dice que la prueba documental incorporada al proceso y que no fue desconocida -en especial el acta de proclamación y la certificación expedida por el <Persona 10> acredita su condición de representante gremial, como asimismo la notificación fehaciente cursada a la empresa mediante carta certificada, con sello de recepción, lo que evidencia el conocimiento efectivo de la situación gremial del trabajador.

Esgrime que la apelante intenta desvirtuar la validez de dicha notificación con argumentos meramente formales, en base a que el sello: “vigilancia no implica conformidad” restaría eficacia a la comunicación.

Expresa que, lejos de ello, el sello da cuenta de que la comunicación fue efectivamente recibida y que tal expresión no invalida la recepción del documento, que constituía el medio fehaciente y suficiente para tener por cumplida la notificación exigida por la normativa aplicable.

Agrega que la apelante tampoco logró desvirtuar el análisis probatorio efectuado por la Magistrada de primera instancia, quien valoró correctamente los testimonios rendidos y la documentación acompañada, concluyendo que la empleadora conocía la condición sindical del trabajador.

Destaca que el precedente de la Sala A invocado por la apelante resulta inaplicable, pues en aquel caso no existía constancia alguna de comunicación al empleador, a diferencia de lo que aquí se acreditó. En consecuencia, al momento del despido, se encontraba amparado por la tutela sindical prevista en la Ley 23.551, razón por la cual pide se confirme la sentencia de primera instancia.

5) Tratamiento de los agravios:

Conforme surge de la reseña efectuada, la cuestión a dirimir en esta sede es si el actor logró acreditar su condición de representante gremial y su notificación fehaciente a la empleadora, con anterioridad al despido, para tener por configurada la tutela sindical (conf. arts. 48, 49 y 52 de la Ley 23.551).

Cabe precisar que ambas cuestiones –existencia del cargo gremial y su notificación fehaciente a la empresa- fueron expresamente negadas en la contestación de la demanda, lo que hablita la revisión del tópico en esta Alzada (conf. art. 280 CPCC, a contrario imperio).

A tal fin, es dable recordar que el art. 49 de la ley 23.551 establece dos requisitos a los fines de que surta efecto la garantía gremial*: "a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; y b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita".*

Respecto a la designación en el cargo, tal como lo consideró la Magistrada de Primera instancia, ninguna duda tengo que se encuentra debidamente acreditada con el "Acta de Proclamación de la Lista Ganadora", emitida por la Junta Electoral Central, de fecha 6/12/2021, de la que resulta que <Persona 1> fue electo en el cargo de vocal titular para la Comisión Directiva de la Seccional Trelew del <Persona 9>, por el período de cuatro (4) años, desde el 10/11/2021 al 10/11/2025.

Dicha documentación fue acompañada por la actora con la demanda y su autenticidad no fue desconocida por la contraria. Sin embargo, pretende desconocerle valor probatorio a dicho instrumento, alegando que se contradice con la constancia emitida por la autoridad de aplicación -Ministerio de Trabajo de la Nación-, también acompañada con la demanda, en la cual no figura el actor como integrante de la Comisión Directiva de la entidad gremial.

Debo decir que la demandada no explica por qué debiera darse preeminencia probatoria a un instrumento frente al otro o cuál es el motivo de la discordancia (ni tampoco intenta esclarecerlo), lo que ya, de por sí, conlleva al rechazo del agravio por insuficiencia técnica.

Sin perjuicio de ello, el argumento es claramente inatendible frente a la constancia fehaciente emitida por la Junta Electoral de fecha 6 de diciembre de 2021, respecto a la lista ganadora de la elección realizada el día 10 de noviembre de 2021, para la Seccional Trelew.

En este sentido, se advierte --que los arts. 24, 25 y 26 del Estatuto Social establecen como órganos directivos del Sindicato la Comisión Directiva Regional y las Comisiones Directivas Seccionales. El listado del Ministerio de Trabajo no especifica a qué Comisión Directiva se refiere y, es probable que el actor no aparezca en ese listado porque es vocal de la Comisión Directiva Seccional y no de la Regional.

En cuanto a la notificación fehaciente, explica la doctrina que la enunciación del art. 49 de la ley 23.551, que menciona al telegrama o a la carta documento, es meramente ejemplificativa. Bastaría con una simple nota con la constancia de recibo firmada al pie, e incluso algunos autores como Segura, entienden que ello sería preferible por la limitada conservación de las piezas postales en las oficinas de correo, confrontada a la necesidad de acreditación en juicio, que puede ser muy posterior (AKERMAN – TOSCA, *Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VII, relaciones Colectivas de Trabajo – I*, Rubinzal- Culzoni Editores, 2007, p. 717 con cita a: SEGURA, Alejandro, *Estabilidad, suspensión cautelar, exclusión de tutela y separación del representante legal o candidato*, en D.L. Errepar,

1989, p.39; ETALA, *Protección de los representantes gremiales cit., p.43; LÓPEZ, estabilidad sindical y notificación* cit.).

De las constancias del expediente surge que mediante nota emanada del propio Sindicato Regional de Luz y Fuerza, con número de salida 1377 y de fecha 17/12/2021, se le comunicó a la empresa, en su condición de empleadora, que el señor <Persona 1> fue designado Vocal de la Comisión Directiva Seccional Trelew, para el periodo 10/11/2021 10/11/2025, ello expresamente a los fines del art. 49 inc. b) de la ley 23.551.

Dicha nota fue efectivamente recepcionada por la empresa, el día 23/12/2021, conforme surge del sello de recepción y la firma de <Persona 4>, <DNI 1>, indicando su condición de "empleado". La demandada no desconoció la autenticidad ni recepción de dicha nota, de modo que ha de tenerse por fehacientemente notificada la designación en el cargo en los términos de la norma indicada.

Va de suyo que el acto de notificación no requiere de ninguna verificación o conformidad con el contenido por parte de la empresa, de modo que la leyenda inserta en el sello de recepción "vigilancia no implica conformidad" en modo alguno enerva, afecta o condiciona la fehaciencia, eficacia y efectos de la notificación del art. 49 inc. b de la ley sindical.

6) Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los agravios de la demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva de primera instancia.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada en su condición de vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios por las tareas ante esta sede, propicio regular los honorarios del <Persona 3>, apoderado de la demandada, en 8 IUS y los del <Persona 2>, apoderado de la actora en 12 IUS, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido aquí, entonces, por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la contestación de éstos, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- expuestos en el considerando 5 y con las conclusiones expresadas en el considerando 6 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

Conforme dicha coincidencia, puntualizo que el recurso de la demandada no puede prosperar dado que de las constancias de la causa surge acreditada la condición de representante gremial del actor y su notificación fehaciente a la empleadora, con anterioridad al despido, ello mediante nota de fecha 17/12/2021 emitida por Sindicato Regional de Luz y Fuerza, con la que se comunicó a la empresa demandada, a los fines del art. 49 inc. b) de la ley 23.551, que <Persona 1> fue designado Vocal de la Comisión Directiva Seccional Trelew, para el periodo 10/11/2021 10/11/2025.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios articulados por <Persona 6>. y que la sentencia recurrida sea confirmada, con costas a la demandada recurrente vencida (conf. arts. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales de segunda instancia, teniendo en cuenta el mérito, extensión y resultado de las tareas, coincido en regular los del <Persona 3>, apoderado de la demandada, en 8 IUS y los del <Persona 2>, apoderado de la actora en 12 IUS, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. CORDÓN FERRANDO respondió:

Resta analizar los recursos interpuestos contra las regulaciones de honorarios de primera instancia.

Respecto al recurso interpuesto por <Persona 6>. contra los honorarios regulados a favor del letrado del actor, <Persona 2>, por considerarlos altos, apreciadas las tareas del profesional y de acuerdo a las pautas del art. 5 del arancel, teniendo especialmente en cuenta la importancia del derecho protegido y el resultado obtenido, considero que la regulación en 40 IUS ha sido adecuada, por lo que propicio su confirmación.

Asimismo, propicio rechazar la apelación efectuada por derecho propio por el <Persona 3>, por considerar bajos sus honorarios, ya que aprecio también que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Todo ello sin costas ni regular honorarios, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme Sala A de este Tribunal, SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por lo expuesto, a esta cuestión, me pronuncio por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Por compartir el análisis y las conclusiones expresadas por la Dra. Cordón Ferrando al tratar los recursos articulados contra la regulación de honorarios de primera instancia por

la demandada <Persona 6>., respecto de los honorarios regulados a favor del <Persona 2> y por el <Persona 3>, respecto de los fijados en su favor, propongo rechazar los recursos referidos y confirmar la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior. Ello sin imponer costas ni regular honorarios por no corresponder en virtud de la cuestión que se resuelve.

Por lo expresado, a la segunda cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Cordón Ferrando dijo:

Visto el Acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de alzada a la demandada vencida (artículo 57 Ley XIV N° 1).

II. CONFIRMAR la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia.

III. REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios del <Persona 3>, en 8 IUS y los del <Persona 2>, en 12 IUS, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de alzada a la demandada vencida (artículo 57 Ley XIV N° 1).

II. CONFIRMAR la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia.

III. REGULAR por las tareas de alzada, los honorarios del <Persona 3>, en 8 IUS y los del <Persona 2>, en 12 IUS, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de alzada a la demandada vencida (artículo 57 Ley XIV N° 1).

II. CONFIRMAR la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia.

III. **REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios del <Persona 3>, en 8 IUS y los del <Persona 2>, en 12 IUS, incluyendo el plus procuratorio, y en ambos casos más el IVA de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por la Jueza y el Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dr. Marcelo PERAL

Registrada como Sentencia Definitiva N° 15 /2025 - SDL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).